



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación No. 41001-31-03-005-2012-00299-01

Auto de Sustanciación No. 038

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil promovido por LAURA CASTAÑEDA ROMERO y OTROS, contra SALUDCOOP EPS OC y OTRO.

El apoderado de la parte demandante, formuló recurso extraordinario de casación contra la sentencia escritural proferida por esta Sala de Decisión el 6 de diciembre de 2021, al interior del proceso declarativo de la referencia.

De manera preliminar se debe precisar que, la concesión del recurso de casación supone la evaluación y cumplimiento previo de cinco (5) requisitos legales, a saber:

1.- **LA CUANTÍA:** Según el artículo 338 del Código General del Proceso la establece en mil (1000) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

2.- **LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA QUE SE CUESTIONA:** Esto es, que se dirija contra una sentencia proferida por un Tribunal Superior

Asunto: Auto deniega recurso extraordinario de casación.

Radicación: 41001-31-03-005-2012-00299-01

en segunda instancia, en el marco de procesos declarativos o que asuman ese carácter.

3.- LA OPORTUNIDAD: De conformidad con el artículo 337 ibídem, se condiciona a instaurarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

4.- LEGITIMACIÓN: Lo podrá interponer la parte que haya apelado o la que no lo hizo, siempre y cuando la sentencia de segundo grado haya revocado la del primero; lo cual se colige de la lectura del inciso 2° del artículo 337 ibídem que reza: *“No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquélla.”*

5.- INTERÉS JURÍDICO Y ECONÓMICO: Se cuantifica por el monto de la pretensión que no le fue favorable para cada uno de los recurrentes.

En efecto, el proceso que nos ocupa es declarativo de primera instancia, el recurso extraordinario fue interpuesto dentro del término señalado en la ley, y, quien lo formuló se encuentra legitimado para hacerlo, por cuanto la parte apeló la sentencia de primer grado.

Respecto del requisito *cuantía del interés para recurrir en casación*, se debe tener en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que se dictó la sentencia (6 de diciembre de 2021) era de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), por tanto, los 1.000 smlmv fijados para el efecto, ascienden a una suma igual o superior a \$ 908.526.000 pesos m/c.

Como se mencionó, el quinto requisito es el interés jurídico y económico de los demandantes para recurrir en casación, y se cuantifica por el monto de la pretensión que no le fue favorable para cada uno de los

recurrentes, para el efecto, y en tratándose de un asunto de naturaleza indemnizatoria, la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“Esa cuantía en asuntos como el presente, en el que se presenta pluralidad de sujetos en la parte demandante conformándose un litisconsorcio facultativo o voluntario, supone establecer si el interés de cada actor recurrente y que conforma el prenombrado litisconsorcio, alcanza el límite mínimo aludido.

Y se dice que en este caso se verifica un litisconsorcio facultativo pues, a la pluralidad de partes corresponde también un conjunto de relaciones sustanciales controvertidas, que sólo por economía procesal o por conveniencia, los sujetos activos de esas relaciones debatidas demandan en un solo proceso que puede culminar respecto de cada uno en forma diversa, de lo cual se deriva que, como lo advierte el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, “los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

De suerte que cada litisconsorte facultativo bien hubiera podido formular su propia demanda separadamente, o –como acá lo hicieron- reunirse con otros para formular una sola buscando el reconocimiento de pretensiones propias, en atención a las particular situación de cada uno (v. gr. edad, dependencia, etc.). Y en esa medida, cada uno podrá impetrar su propio recurso sin afectar los derechos o las obligaciones de los otros litisconsortes.

Por lo anterior, en la determinación de la cuantía del interés para recurrir en casación el Tribunal debe hallar acreditado ese mínimun que la ley exige en cada uno de los recurrentes.”¹

¹ Auto 2013-00324-01 (AC2815-2015), Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

Asunto: Auto deniega recurso extraordinario de casación.

Radicación: 41001-31-03-005-2012-00299-01

Así las cosas, y ante los referidos contextos, aunque se tuviera en cuenta la suma total de la estimación monetaria realizada en las pretensiones de la demanda para cada uno de los demandantes, concerniente a los perjuicios materiales e inmateriales- daño moral-a la vida en relación y a la salud, el monto no logra el fijado por el legislador en el mencionado artículo 338 ibídem para conceder el presente recurso extraordinario de casación, veamos:

INDEXACIÓN LUCRO CESANTE PRETENDIDO				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2021	12	IPC - Final	111,41
Liquidado Desde:	2011	10	IPC - Inicial	75,77
Capital:	\$ 102.280.389			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 150.390.103			

PRETENSIONES A FAVOR LAURA CASTAÑEDA	
Daños morales 200 smlmv	\$200.000.000
Daños en vida en relación 200 smlmv	\$200.000.000
Daño a la salud 100 smlmv	\$100.000.000
Lucro cesante indexado	\$150.390.103
TOTAL	\$650.390.103

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 650.390.103	\$ 908.526	1000	716	0

PRETENSIONES A FAVOR LEONOR ROMERO	
Daños morales 100 smlmv	\$100.000.000
Daños en vida en relación 100 smlmv	\$100.000.000
TOTAL	\$200.000.000

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 200.000.000	\$ 908.526	1000	220	0

Asunto: Auto deniega recurso extraordinario de casación.

Radicación: 41001-31-03-005-2012-00299-01

PRETENSIONES A FAVOR HERNANDO CASTAÑEDA	
Daños morales 100 smlmv	\$100.000.000
Daños en vida en relación 100 smlmv	\$100.000.000
TOTAL	\$200.000.000

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 200.000.000	\$ 908.526	1000	220	0

PRETENSIONES A FAVOR RAMIRO HERNÁNDEZ	
Daños morales 100 smlmv	\$ 100.000.000
Daños en vida en relación 100 smlmv	\$ 100.000.000
TOTAL	\$ 200.000.000

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 200.000.000	\$ 908.526	1000	220	0

PRETENSIONES A FAVOR DUVAN HERNÁNDEZ	
Daños morales 100 smlmv	\$ 100.000.000
Daños en vida en relación 100 smlmv	\$ 100.000.000
TOTAL	\$ 200.000.000

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 200.000.000	\$ 908.526	1000	220	0

PRETENSIONES A FAVOR YONNIER HERNÁNDEZ	
Daños morales 100 smlmv	\$ 100.000.000
Daños en vida en relación 100 smlmv	\$ 100.000.000
TOTAL	\$ 200.000.000

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2021	SALARIOS SEGÚN ART. 38 C.G.P.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 200.000.000	\$ 908.526	1000	220	0

En ese orden, resulta evidente que no se cumple con la cuantía mínima exigida para recurrir en casación, siendo ello suficiente para denegar el recurso interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia adiada el 6 de diciembre de 2021.

De otro lado, el 7 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, la abogada Leidy Maritza Londoño Saavedra, allegó poder especial otorgado por Juan Guillermo López Celis, apoderado general de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, y solicitó el reconocimiento de la personería adjetiva para actuar, para lo cual, adjuntó poder general conferido por el Agente Especial Liquidador de Saludcoop E.P.S. OC- en liquidación, a través Escritura Pública No. 0155 del 5 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, y certificado de vigencia del mismo. De igual manera, la profesional del derecho solicitó acceso y/o copia del expediente híbrido.

Ante tales solicitudes, y dado que la condición invocada por el Agente Especial Liquidador de Saludcoop E.P.S. OC- En liquidación, aparece acreditada en el poder general otorgado a través de la Escritura Pública arriba en mención, en la que se constata que cuenta con la facultad para suscribir poder especial en nombre y representación judicial de la entidad demandada, se accederá a la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva de conformidad con los artículos 74, 75 del CGP y 5 del Decreto 806 de 2.020.

En igual sentido, por ser procedente, se ordenará que la Secretaría del Tribunal remita el presente expediente de manera digitalizada, al correo electrónico indicado por la profesional del derecho, en mensaje de datos del 7 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - DENEGAR el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, el 6 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada Leidy Maritza Londoño Saavedra, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.330.628 de Popayán, y tarjeta profesional de abogada No. 222.977 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO. - ORDENAR que la Secretaría del Tribunal remita copia digitalizada del expediente, al correo electrónico indicado por la abogada Londoño Saavedra, en mensaje de datos del 7 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Asunto: Auto deniega recurso extraordinario de casación.
Radicación: 41001-31-03-005-2012-00299-01
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f5de36695e7b63094f35a8e66fcab1c148e45763aaf299d3c16378ade
4d1fc6**

Documento generado en 02/02/2022 03:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>